



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-246/2023

RECURRENTE: TOTAL PLAY,  
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.<sup>1</sup>

RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> **revoca parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-82/2023** que determinó la responsabilidad de Total Play, por la omisión de retransmitir promocionales pautados por los partidos políticos y autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral del Estado de México, por lo que, entre otras cuestiones, le impuso una multa.

### ANTECEDENTES

**1. Concesión del espacio radioeléctrico.** El dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a Total Play el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con vigencia de treinta años.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> En lo siguiente, Total Play, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior, Sala Especializada, Sala responsable o responsable.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

<sup>5</sup> Lo cual puede ser consultado en las páginas de internet: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc> y <https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/0902526480026041.pdf>, **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Además de que todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

## SUP-REP-246/2023

**2. Aprobación y distribución de pautas.** En su momento, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> emitió los acuerdos INE/ACRT/63/2022<sup>7</sup> e INE/ACRT/64/2022<sup>8</sup> e INE/ACRT/67/2022, mediante los cuales se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el proceso electoral en el Estado de México.

**3. Proceso electoral local.** El proceso electoral en el Estado de México inició el uno de enero para renovar la gubernatura, su desarrollo se llevó conforme a las etapas<sup>9</sup> siguientes:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Día de la elección
Del 14 de enero al 12 de febrero de 2023	Del 13 de febrero al 2 de abril de 2023	Del 3 de abril al 31 de mayo de 2023	4 de junio de 2023

**4. Incumplimiento de transmisión.** Derivado de las actividades que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>10</sup> del INE advirtió que, durante el monitoreo de los tiempos en radio y televisión la señal XHTOL-TDT “Las estrellas” (canal 2.1), con el canal 2, que corresponde su retransmisión a Total Play no retransmitió la pauta electoral en los términos que le fueron ordenados por el INE para su difusión en la localidad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Prerrogativas realizó tres requerimientos a la recurrente para conocer las razones de la omisión de

<sup>6</sup> En adelante, INE.

<sup>7</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE 2023.

<sup>8</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA LA VIGENCIA DEL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL RELATIVO A LOS MAPAS DE COBERTURA, SE APRUEBA EL CATÁLOGO NACIONAL DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO DURANTE 2023 Y SE ACTUALIZA EL CATÁLOGO DE CONCESIONARIOS AUTORIZADOS PARA TRANSMITIR EN IDIOMAS DISTINTOS AL ESPAÑOL Y DE AQUELLOS QUE TRANSMITEN EN LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES QUE NOTIFIQUEN EL AVISO DE TRADUCCIÓN A DICHAS LENGUAS.

<sup>9</sup> Véanse las páginas del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de México: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2023/> y <https://www.iec.org.mx/v1/index.php/procesos/proceso-electoral-local-2023>.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Dirección de Prerrogativas o DEPPP.



retransmitir la pauta ordenada, posteriormente determinó dar vista a la autoridad instructora con las constancias generadas a partir del reporte de monitoreo.

**5. Trámite del procedimiento sancionador.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora determinó el inicio procedimiento especial sancionador,<sup>11</sup> y una vez desahogadas las diligencias correspondientes, remitió el respectivo expediente a la Sala Especializada.

**6. Sentencia impugnada (SRE-PSC-82/2023).** El seis de julio, la Sala responsable emitió sentencia en la cual determinó la responsabilidad de Total Play, por la omisión de retransmitir 437 (cuatrocientos treinta y siete) promocionales pautados por los partidos políticos y autoridades electorales durante el desarrollo del proceso electoral del Estado de México por lo que, entre otras cuestiones, le impuso una multa.

**7. Recurso de revisión.** El trece de julio, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

**8. Turno.** Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-246/2023** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>12</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una

<sup>11</sup> Registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/226/2023.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

## **SUP-REP-246/2023**

determinación dictada por la Sala Especializada, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne<sup>14</sup> los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días,<sup>15</sup> ya que la sentencia le fue notificada al recurrente el lunes diez de julio<sup>16</sup>; en consecuencia, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del martes once al jueves trece, por lo que, si se presentó en esa última fecha, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que en la sentencia recurrida se declaró la existencia de la infracción denunciada en su contra y, en consecuencia, se le sancionó, lo cual afecta su esfera jurídica.

En tanto, Emmanuel Jair Castillo Hernández tiene reconocida su personería como representante legal de Total Play, toda vez que, tal y como el mismo lo señala, en la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-98/2023, el pasado diecisiete de mayo, se le tuvo por reconocido tal carácter en términos de la copia certificada del instrumento notarial 2,384 (dos mil

---

<sup>13</sup> En sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de junio pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año, por lo que la legislación aplicable al presente asunto es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Según consta en la cédula y razón de notificación personal, visibles a fojas 88 y 89 del expediente SRE-PSC-82/2023.



trecientos ochenta y cuatro), pasado ante la fe del Notario Público 192 del Estado de México<sup>17</sup>.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora controvertida.

#### **Cuarta. Síntesis de la resolución impugnada y agravios.**

##### **1. Sentencia impugnada.**

La Sala Regional determinó la responsabilidad del recurrente por el incumplimiento de retransmitir la pauta en los términos ordenados por el INE durante la etapa de intercampaña y campaña en el proceso electoral del Estado de México, ello por no retransmitir 437 promocionales por el periodo del diez al quince de marzo y del dieciséis de marzo al cuatro de abril en la localidad de Toluca de Lerdo, Estado de México, durante el proceso electoral local.

Lo anterior, lo pudo corroborar de los testigos de grabación que coinciden con el reporte de monitoreo que realizó la DEPPP a los cuales les otorgó pleno valor probatorio. Asimismo, el recurrente aportó pruebas para comprobar que efectivamente retransmitió la señal de forma íntegra y sin modificaciones al dar respuesta a los requerimientos realizados por la responsable, sin embargo, tales manifestaciones no reflejaron una justificación que permitiera identificar que Total play tuvo alguna falla en el equipo de transmisión o en el sistema de errores de continuidad o un tema relacionado con factores meteorológicos y desastres naturales que le impidieran cumplir con su obligación.

Es decir, únicamente se limitó a negar las irregularidades detectadas sin aportar pruebas que demostraran que efectivamente la retransmisión en la

---

<sup>17</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-246/2023**

vuelta se llevó de acuerdo con los términos y condiciones ordenados por el INE.

Respecto al argumento del recurrente en el sentido de que la Sala regional no puso a su disposición los testigos de grabación ya que de haberlos hecho estaría en condiciones de comprobar que no incumplió con su obligación y así respetar su garantía de audiencia, en la sentencia controvertida se indicó que en el acuerdo mediante el cual la autoridad instructora lo emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos se le corrió traslado con las constancias del expediente en las que obraban también los testigos de grabación, por lo que su garantía de audiencia fue respetada.

Aunado a lo anterior la responsable señaló que en todas las respuestas que dio a los requerimientos Total Play manifestó que su sistema no reportó anomalías, sin que aportara los testigos de grabación generados desde su sistema o elementos técnicos que permitieran corroborar que efectivamente la señal se retransmitió correctamente, en ese sentido, llegó a la conclusión de que no existía justificación que se pudiera tomar en cuenta para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.

Así, la Sala regional procedió a la calificación de la conducta, individualización y sanción. Al respecto, indicó que toda vez que el recurrente es reincidente por incurrir en una sexta ocasión en la misma infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE calificaba la falta como grave ordinaria, sin que pasará inadvertida la forma y el grado de intervención de la parte recurrente en la comisión de la conducta, la cual fue directa y con poca diligencia porque se le requirió en tres ocasiones informar las causas sobre el porqué de la comisión de retransmisión y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con lo previsto por el reglamento correspondiente.

En esa tesitura, se determinó procedente imponer una sanción consistente en multa de 4500 UMAS por su conducta, sin embargo, al ser reincidente la responsable determinó aumentar en un 50% más el monto correspondiente, por lo que consideró idóneo imponerle una multa de 9000 UMAS



equivalentes a la cantidad de \$933.660.00 (novecientos treinta y tres mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta excesiva, ni desproporcionada, ya que Total Play se encuentra en posibilidades de pagarla de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, en la sentencia controvertida se indicó que en aquellos casos en los que las concesionarias de radio y televisión no transmitieron los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE además de la sanción, se debería subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley le autoriza, por lo que se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que llevara a cabo, previa investigación y atenta la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, se dio vista a la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala Regional para que una vez que la sentencia se encuentre firme, informe al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine si es procedente la inscripción de la concesionaria sancionada en el registro público de concesiones.

## **2. Agravios.**

La parte recurrente hace valer distintos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

**A. Indebida valoración probatoria,** A juicio del recurrente, en esencia, la responsable analizó inadecuadamente la importancia de los reportes técnicos ofrecidos, con el objeto de demostrar que no existió alguna afectación en la retransmisión por parte de Total Play.

**B. Incorrecta individualización de la sanción:** En este apartado, Total Play expone que la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas a su cargo, y que la sanción es desproporcionada y está indebidamente calificada.

## **SUP-REP-246/2023**

### **C. El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable.**

Aduce el recurrente que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandado en el diverso SUP-RAP-130/2022 en donde se demostró que la DEPPP estableció opciones que son jurídica, material y técnicamente inviables la reposición de promocionales omitidos.

En este apartado, solicita que se ordene la Sala Especializada para que en lo sucesivo se abstenga de incluir en sus resoluciones un apartado de reposición de pautas pues de seguirlo manteniendo se vuelve una afrenta directa contra la ingeniería constitucional que regula las concesionarias de televisión restringida terrenal como lo es la recurrente.

### **Quinta. Análisis de fondo.**

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará de manera distinta al expuesto por el recurrente, sin que ello le depare perjuicio, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad.<sup>18</sup>

### **A. Indebida valoración probatoria.**

El recurrente expone que la responsable analizó inadecuadamente la importancia de los “reportes técnicos” ofrecidos, con el objeto de demostrar que no existió alguna afectación en la retransmisión por parte de Total Play.

En tal sentido, manifiesta que la Sala regional incurrió en una indebida valoración probatoria de los “reportes técnicos” ofrecidos en los diversos desahogos de los requerimientos que le fueron formulados, en virtud de que, en su consideración, dichos reportes técnicos deben ser valorados como dictámenes periciales, al haber sido emitidos por expertos en la materia, y porque describen las fechas en las que supuestamente existieron las afectaciones a la retransmisión de pautas e, incluso, ofrecen una solución al INE, de que, posiblemente, la razón por la cual sus testigos de grabación pudieran grabar indebidamente la retransmisión, podría deberse

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



al aprovisionamiento del *Set to Box*, cuestión que, a decir del recurrente, el INE nunca revisó.

Conforme lo anterior, el recurrente afirma que se le está imponiendo una carga probatoria excesiva, irracional y materialmente inatendible, ya que al confrontar los “reportes técnicos” con los testigos de grabación, dado el criterio jurisprudencial existente, los referidos reportes ni siquiera fueron valorados, cuando lo que debe valorarse es la probable causa del registro de presuntos incumplimientos realizado por la autoridad y que pudieran ser atribuibles, por ejemplo, al aprovisionamiento del *Set to Box*, lo que hubiera sido demostrado si la responsable se hubiera allegado de las opiniones técnicas necesarias como lo son, en su concepto, los “reportes técnicos” los cuales debieron ser analizados como una prueba pericial, incluso señala que la Sala regional debió solicitar la opinión de un experto en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta por un lado **inoperante** y por otro **infundado**, en virtud de que la Sala regional no estaba obligada a valorar los reportes técnicos de Total Play de la manera en que pretende el recurrente, como se explica a continuación.

En efecto, tal y como ya se ha mencionado el ahora recurrente en todas las respuestas que dio a los requerimientos de la autoridad manifestó que su sistema no reportó anomalías, sin que aportara los testigos de grabación generados desde su sistema o elementos técnicos que permitieran corroborar que efectivamente la señal se retransmitió correctamente, de ahí que, la responsable llegó a la conclusión de que no existía justificación que se pudiera tomar en cuenta para incumplir o eximirse de dicha obligación constitucional.

En ese sentido, el recurrente manifiesta haber presentado diversos “reportes técnicos” y que, de los mismos, de haberse estudiado debidamente y de haberse valorado como periciales, la responsable debió determinar que, tal vez, el motivo por el que la autoridad detectó las

## SUP-REP-246/2023

omisiones que se le reprochan se deba a un error de aprovisionamiento en el *Set to Box*.

Conforme lo anterior, si bien la responsable no llevó a cabo el análisis de cada uno de los reportes técnicos que dice haber ofrecido el recurrente, ello resulta **ineficaz** para desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, en tanto que en ningún caso se desvirtúan los testigos de grabación obtenidos por la autoridad con otro medio idóneo, como lo serían los testigos generados por Total Play en los que se apreciara que en efecto cumplió en sus términos con la pauta obligada.

Por el contrario, el recurrente se limita a afirmar que de los reportes técnicos que ofreció se desprende una mera posibilidad de que la detección de los incumplimientos a la pauta que se le imputan se deben a una supuesta falla en lo que denomina aprovisionamiento del *Set to Box*, sin que se aprecie que en el transcurso del procedimiento de revisión hubiere ofrecido prueba alguna que demuestre dicha falla, por lo que los argumentos que ofrece al respecto devienen en meras conjeturas que resultan insuficientes para demostrar que, en efecto, cumplió cabalmente con su obligación de transmisión puntual de la pauta.

En cuanto a que Total Play presentó “reportes técnicos” que, a su decir, constituyen pruebas técnicas equiparables a periciales, lo cierto es que, por un lado, los mismos no reúnen los requisitos para valorarse con tal carácter al no haberse ofrecido como tales conforme a la de Ley Medios<sup>19</sup>; y, por el otro, en todo caso, debieron presentarse ante la DEPPP dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que acontecieron los hechos que, en su concepto, interfirieron con la debida retransmisión del pautado.

En efecto, atendiendo a la forma en que se presentó la información contenida en ellos, esta Sala Superior considera que adolecen del alcance

---

<sup>19</sup> 7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.



probatorio que pretende otorgarles Total Play, por lo que constituyen pruebas indiciarias que no modifican las conclusiones expuestas por la Sala regional.

Para el caso particular de esos reportes técnicos, debe señalarse que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 472, numeral 2, de la LEGIPE, que precisa que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas otras pruebas más que la documental y la técnica, siendo que los reportes exhibidos por el recurrente para ser considerados como una prueba técnica (específicamente como reportes periciales tal como lo considera Total Play), admisible en el procedimiento especial sancionador, requerían cumplir mínimamente con elementos que permitieran conocer la acreditación del sujeto emisor y la calidad con la que emite sus análisis y conclusiones con parámetros específicos de su ofrecimiento, cuestión que en este caso no se cumplió.

Conforme lo anterior, se advierte que el recurrente tuvo en todo momento expedito su derecho de ofrecer las probanzas técnicas que hubiera considerado pertinentes, sin que lo haya realizado, por lo que dicha omisión de su parte no puede traducirse como pretende en una “carga probatoria excesiva, irracional y materialmente inatendible”.

Ante tal circunstancia, dichos reportes no se pueden considerar como un medio para probar las circunstancias específicas y técnicas de un supuesto error en el aprovisionamiento del *Set to Box* que hubiera llevado a la autoridad instructora a apreciar erróneamente un supuesto incumplimiento de la pauta y al mismo tiempo probar que efectivamente se cumplió con la misma.

En consecuencia, la Sala Especializada no estaba obligada a valorar esos reportes en los términos pretendidos por el recurrente; aunque, sí formaron parte del cúmulo de elementos que la llevaron a emitir la determinación ahora impugnada.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Similares consideraciones sirvieron de sustento en el diverso SUP-REP-720/2022.

## **SUP-REP-246/2023**

### **B. El modelo vigente de reposición de pautas electorales es inviable.**

El recurrente argumenta, en esencia, que lo ordenado por la responsable es contrario a lo mandatado en el diverso SUP-RAP-130/2022 en donde se demostró que la DEPPP estableció opciones que son jurídica, material y técnicamente inviables la reposición de promocionales omitidos.

Refiere que la Dirección Ejecutiva ha hecho innumerables investigaciones con la finalidad de poder encontrar un esquema para reponer las pautas, sin embargo, no lo ha encontrado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **inoperante** dicho agravio; ello, en virtud de que aún no existe una resolución que le cause perjuicio, porque en cuanto a la reposición de las pautas electorales, la Sala responsable determinó que Total Play, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, debe reponer los promocionales omitidos y, para tal efecto vinculó a la DEPPP llevar a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente asunto.

En consecuencia, será a partir del nuevo acto que emita la mencionada DEPPP que se causará, de ser el caso, un perjuicio al recurrente; por tanto, será hasta ese momento que podrá aducir lo que a su derecho convenga<sup>21</sup>.

Asimismo, respecto a su solicitud de que se ordene la Sala especializada para que en lo sucesivo se abstenga de incluir en sus resoluciones un apartado de reposición de pautas porque de seguirlo manteniendo se vuelve una afrenta directa contra la ingeniería constitucional que regula las concesionarias de televisión restringida terrenal como lo es la recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a conceder la petición del recurrente en virtud de que la misma se limita a la expresión de argumentos genéricos sobre cuestiones que deberán resolverse de manera específica en cada caso, sin que sea dable absolver *ex ante* de dicha obligación al recurrente.

---

<sup>21</sup> En similares términos se resolvieron, entre otros, los recursos SUP-REP-3/2022, SUP-REP-334/2022, SUP-REP-702/2022 y SUP-REP-720/2022.



**C. Incorrecta individualización de la sanción:** A juicio de la parte actora, la responsable llevó a cabo un análisis genérico y vago sobre los precedentes de imposición de multas, si bien señaló el número de expediente, número de días y pautas que no fueron retransmitidas conforme a la pauta previamente autorizada por el INE, únicamente indicó que la individualización de las sanciones en las que Total Play ha sido parte han sido diferentes, porque ninguno es coincidente exactamente con los promocionales materia de los asuntos.

En ese sentido, sostiene que en ningún momento se llevó cabo un análisis exhaustivo que explicara las circunstancias que rodean el caso actual frente a los que motivaron la imposición de la sanción.

Aduce que la Sala regional únicamente realizó una descripción de las sanciones impuestas en anteriores casos, y que en ningún momento hace un ejercicio comparativo que justifique la imposición de una sanción más alta o baja.

Señala que las únicas resoluciones a través de las cuales la responsable podía hacer un análisis conforme a los precedentes eran los casos de los expedientes SRE-PSC-149/2021 (Aguascalientes, Aguascalientes) y SRE-PSC-162/2021 (Delicias, Chihuahua), ya que han sido los dos únicos expedientes en los que la indebida retransmisión de la pauta se suscitó en proceso electoral, por lo que debió llevar a cabo un análisis diferenciado.

Lo anterior, en virtud de que del número total de promocionales que no fueron retransmitidos 400 se suscitaron en etapa de intercampana y únicamente 37 en la de campaña, por lo que era un elemento esencial para determinar la imposición de la sanción demostrar el nivel de afectación al bien jurídico tutelado, a partir de los elementos objetivos y no únicamente a una sanción discrecional.

Es decir, el 91.53% de la supuesta afectación se suscitó en un periodo en donde los partidos no podían posicionar una plataforma electoral, a un candidato, hacer una propuesta de campaña, incentivar al voto en favor o en contra de un partido político de un candidato o candidata, es decir,

## **SUP-REP-246/2023**

materialmente no existió una afectación al bien jurídico tutelado por la Sala especializada para que pudiera imponer una sanción del nivel de la que fue impuesta, en ese sentido, sostiene que la sanción fue desproporcional.

Esta Sala Superior estima **infundado** el agravio de Total Play ya que, contrario a su razonamiento, la Sala Responsable, tras la revisión del Catálogo de Sujetos Sancionados, localizó seis casos en los que la declaró como responsable y, al incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, es que la tuvo por reincidente<sup>22</sup>.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera correcto lo determinado por la responsable, porque dentro de los seis casos previos que se tomaron en cuenta se encontraba Aguascalientes y Chihuahua, los cuales se encontraban firmes al momento de imponer la sanción, sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la parte recurrente en el sentido de que debió tomar solo esos dos casos, porque lo que sí es un hecho es que el recurrente fue omiso en transmitir el pautado en los términos ordenados por el INE, vulnerando las mismas normas jurídicas, por tanto, contrariamente a lo que afirma, se trata de la misma conducta y se cumplen los requisitos mínimos establecidos en la jurisprudencia.<sup>23</sup>

Por lo anterior es que se concluye que la Sala responsable sí fue exhaustiva al haber analizado las particularidades de cada caso en el que la recurrente incurrió en la misma falta.

Similar criterio se adoptó en el recurso SUP-REP-45/2023.

Finalmente, esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios que refieren que la Sala Especializada no realizó un adecuado análisis de los promocionales al no advertir que de los 437 promocionales denunciados por su falta de transmisión, 400 se suscitaron en etapa de intercampaña y únicamente 37 en la de campaña, es decir, el 91.53% de la supuesta afectación se suscitó en un periodo en donde los partidos no podían

---

<sup>22</sup> De conformidad con la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>23</sup> Criterio similar se sostuvo en la sentencia SUP-REP-702/2022.



posicionar una plataforma electoral, a un candidato, hacer una propuesta de campaña, incentivar al voto en favor o en contra de un partido político de un candidato o candidata, por lo que no se le podía imponer una sanción del nivel de la que fue impuesta.

Le asiste la razón debido a que efectivamente la Sala responsable realizó un análisis genérico, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta necesario que la responsable emita una nueva determinación con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados, ello con la única finalidad de evitar una incongruencia en la imposición de sanciones.

Por tanto, al no haberse presentado ese razonamiento se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente para el efecto de que la responsable realice de nueva cuenta un análisis de las circunstancias que rodearon el caso, sin que ello implique la imposición de una sanción mayor a la ya establecida, debido a no vulnerar el principio de *non reformatio in peius*.

#### **Efectos.**

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo al análisis genérico de los promocionales de acuerdo con la temporalidad en la cual no fueron retransmitidos, se debe revocar parcialmente la resolución emitida por la Sala responsable debiendo fundar y motivar correctamente el apartado de individualización de la sanción.

Para ello, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el acatamiento a lo aquí ordenado dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a que ello suceda.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

#### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

## **SUP-REP-246/2023**

### **Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.